

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA

Ocho de julio de dos mil veintidós

RAD: 2013-00101

Advierte el despacho texto de correo electrónico suscrito por apoderada del extremo demandante mediante el cual solicita se dé trámite al memorial presentado el día 29 de junio de los corrientes.

El memorial aludido, solicita que este despacho remita vía correo electrónico 18 órdenes de embargo que según su dicho son los que han sido objeto de requerimiento en auto datado 19 de mayo de 2022.

No corresponde a la realidad procesal lo expuesto por la togada, toda vez que en el presente asunto se ha ordenado el embargo solo ante 6 entidades bancarias, por tanto, no es de recibo el hecho que frente al requerimiento de trámite de dichos embargos, en forma renuente pretenda incluir más medidas cautelares en flagrante desacato a lo dispuesto por este despacho, desconociendo el límite de las medidas cautelares ordenado en auto emitido el 17 de noviembre de 2017.

Menos aún es dable aceptar solicitudes de medidas cautelares que ya han sido ordenadas, los correspondientes oficios ya retirados e incluso ya han sido respondidas por sus destinatarios, tal es el caso del Banco Davivienda, Banco Popular y Banco Agrario.

Queda claro entonces que la solicitud elevada por la apoderada sustituta es **ABIERTAMENTE IMPROCEDENTE** y de entrar al despacho generaría decisiones intrascendentes y congestión judicial.

De contera, pretende desconocer la facultad de entrar o no los memoriales al despacho, que la ley le ha conferido a los secretarios de juzgado. Para el caso particular y según lo expuesto ut-supra, la descortesía de contestar un requerimiento con otro, sin atender el requerimiento del despacho, y el hecho que su contenido desconozca el trámite procesal surtido solicitando lo ya ordenado, no hacia viable entrar el memorial al despacho como acertadamente lo dispuso el secretario de este juzgado y de ello se le notificó oportunamente.

Así las cosas, se requiere a la apoderada sustituta para que atienda lo previsto en el artículo 109 del C.G.P. por medio del cual se faculta al secretario del juzgado a efectuar la acción desplegada en el plenario ya que en su condición de norma procesal de orden público es de **OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO** y en ningún

caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los particulares según prevé el artículo 13 ibídem.

Se le requiere para que en adelante sus solicitudes atiendan la realidad procesal, ya que memoriales como el allegado denotan desconocimiento de la actuación procesal en detrimento de los intereses de su representado y remitiendo a la congestión judicial que pretende desarraigar el referido artículo 109 del C.G.P.

Se advierte a la togada IVONNE ÁVILA CACERES identificada con C.C. No. 1.024.473.301 y T.P. No. 241.518, que de insistir en su conducta, se compulsarán copias la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se investigue el incumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE,

